REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE ABRIL DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52 001 23 33 000 2022 – 0047 00	NULIDAD ELECTORAL	SANTIAGO REVELO ARCOS Vs. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA	PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	14 de marzo de 2022	0016
52 001 33 33 008 2020 – 0043 (9952) 00	EJECUTIVO	ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ Vs. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO (ACATA FALLO DE TUTELA)	16 de marzo de 2022	0012
52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	ACCIÓN POPULAR	JORGE IVÁN MENDOZA Vs. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS COADYUVANTE: ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS	PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO	07 de abril de 2022	223
52 001 23 33 000 2022 – 0080 00	RECURSO DE INSISTENCIA.	ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE INSTITUCIÓN: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA	30 de marzo de 2022	
52 001 23 33 000 2022 – 0059 00	POPULAR	EDUARDO PATIÑO ARMERO Vs. NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TURISMO DE NARIÑO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	09 de marzo de 2022	008

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE ABRIL DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-23-33-009-2022-0099-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ASUNTO: IMPEDIMENTO	GLADYS ALEXANDRA ERAZO MONTENEGRO Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	06 de abril de 2022	010
52 001 23 33 000 2022 – 0079 00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	GERARDO IVÁN VALLEJO Vs. CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO	PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA	30 de marzo de 2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2022 – 0047 00**
DEMANDANTE:	**SANTIAGO REVELO ARCOS**
DEMANDADAS:	**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1. De conformidad con lo dispuesto en el literal "f" del artículo 20[1] de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación decidir sobre la medida cautelar formulada por la parte demandante, quien la invocó en el siguiente sentido:

"(...) En el presente asunto es evidente que el acto de nombramiento demandado transgrede claramente el ordenamiento jurídico que regula el sistema de empleo público, específicamente la provisión de cargos, en tanto se nombró en provisionalidad, a la señora LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 222 GRADO 07 de la Asamblea Departamental, cargo que hoy se encuentra también por el señor ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE quien fuere nombrado desde el mes de noviembre del año 2003, mediante Resolución No. 333 del mismo año; incurre el acto, entonces, en la violación directa de las siguientes normas: (…)" (Referenciadas en cuadro visible en la demanda a folios 21 a 26).

Aunado a lo anterior, la transgresión del ordenamiento jurídico en virtud a la expedición del acto demandado, atenta de manera gravosa contra el interés general, pues resulta inaudito que dos personas estén ejerciendo el mismo cargo, al mismo tiempo, generando un detrimento patrimonial a la entidad, ya por el impacto fiscal ocasionado por el pago simultáneo de salarios y recursos provenientes del tesoro público, incluso en una misma persona, o por las eventuales condenas que en procesos judiciales venideros pudieran comprometer los recursos de la corporación para el pago de indemnizaciones por desvinculaciones y/o nombramientos contrarios a la ley, que no son otros que los recursos públicos del DEPARTAMENTO DE NARIÑO en tanto, presupuestalmente, la Duma Departamental depende de la entidad territorial respectiva. Aunado a lo anterior, DE NO CONCEDERSE LA MEDIDA CAUTELAR, SE CAUSARÍA

[1] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN CONTRA DE LA ENTIDAD, que no es otro que una afrenta al interés público, no sólo de contenido fiscal por el despilfarro de recursos al tener contratadas a dos personas en el mismo cargo y a una recibiendo dos asignaciones del tesoro público, sino con la procedencia de las responsabilidades penales y/o disciplinarias que el juzgador pueda advertir y, por ende, denunciar antes las autoridades competentes. (…)" (Cursiva fuera del texto original)

I.- TRASLADO DE LA SOLICITUD

2. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar.

3. En nota secretarial que antecede, se reportó al Despacho del suscrito Magistrado Ponente, que dentro del término de traslado, la apoderada judicial de la Asamblea Departamental de Nariño y el mandatario judicial de la señora LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA, se refirieron frente a la medida en comento, en el siguiente sentido:

A. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

4. La mandataria judicial de este cuerpo colegiado expuso entre otros aspectos, que de la simple revisión de los argumentos del demandante, los mismos no dan cuenta de alguna violación flagrante del acto administrativo demandado conforme a la confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, lo que de contera desvirtúa de entrada la prosperidad de la medida cautelar deprecada, principalmente por las siguientes razones:

5. **EN CUANTO A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

6. Se tiene que una vez auscultada la información correspondiente, se tiene que se han expedido los actos administrativos relacionados con la planta de personal, cuya naturaleza es de carrera administrativa, sin embargo el archivo departamental no reporta ningún documento que dé cuenta de esta formalidad adelantada ante la CNSC, por lo que se solicita que se oficie a esa entidad con el objeto de que se sirva identificar si la planta de la Asamblea en los términos establecidos en las nomas que le son afines en especial Ley 909 de 2004, se encuentra reportada y los cargos referidos son ostentan el rango de cargos de carrera administrativa.

7. Aunado a ello la Comisión deberá certificar si para la provisión del cargo materia del discenso, en cabeza del señor ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE, se ha surtido el tramite establecido el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la CNSC o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

8. Por otra parte, en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

9. De otro lado, hace énfasis en que previa revisión de la historia laboral del señor ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE, no se reporta ninguna documentación que dé cuenta de la calidad de su empleo como funcionario de carrera administrativa, al contrario los documentos que reposan dan cuenta de que el cargo de Profesional Universitario Especializado que fungiere se hizo en calidad de provisionalidad, que de manera

posterior y como se indica a continuación, dicha persona ha fungido como Secretario General durante 18 años, que es importante indicar que este cargo es de elección por parte de la Corporación.

10. En cuanto al acto administrativo n° 305 de 2021, el mismo da cuenta que el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, se encuentra en vacancia definitiva, toda vez que como ya se ha mencionado, el señor ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE fungía como Secretario General de la Corporación cuyo periodo finalizaba el 31 de diciembre de 2021; vigencia para la cual fue elegido por la plenaria de la Corporación de acuerdo a convocatoria efectuada.

11. Que ante la mentada vacancia procede la provisión de este empleo, mediante nombramiento provisional, toda vez que no existen funcionarios de menor nivel jerárquico sobre los cuales pueda recaer el derecho de encargo, conforme lo señala el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, de igual forma no se cuenta con personal que cumpla con los requisitos para ser encargado, ni tampoco existe lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

12. En cuanto a la certificación del análisis de la hoja de vida de la señora LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA, se puede observar que cumple con los requisitos de estudio y experiencia contenidos en el manual de funciones de la corporación, para desempeñar en provisionalidad el empleo en vacancia definitiva denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, de la Asamblea Departamental de Nariño, que al momento de realizarse el estudio por parte del Presidente de la Corporación, no se emitió la certificación respectiva toda vez que esta función está asignada al Secretario General de Asamblea, situación que se convertiría en un posible conflicto de intereses, toda vez que el mentado tenía un interés directo sobre el tema, motivo por el cual el señor Presidente de la Corporación al momento de emitir la Resolución da cuenta del cumplimiento de los requisitos para lo cual se cuenta con la hoja de vida que se comunica al Secretario General al momento de remitir el acto administrativo.

13. En cuanto al contrato 2021- 023, en efecto la Ingeniera LUZ ANGÉLICA ERASO ARTEAGA, lo suscribió con la Asamblea Departamental, mismo que fue terminado de manera bilateral el día 28 de diciembre de 2021, como consta en correo que se remitió al señor Secretario General Álvaro Santacruz Vizuette.

14. Finalmente, en lo que respecta a la hoja de vida de la mencionada persona, se remite un análisis del cumplimiento de los requisitos para ostentar el cargo al cual fue designada Profesional Especializado Código 222, Grado 7, en concordancia con lo establecido en el manual de funciones.

B. Señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA**

15. El apoderado legal de la demandada, solicitó que se despache desfavorablemente la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con las exigencias propias establecidas en el Artículo 231 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, pues no existe fundamento fáctico y legal entre la comparación del acto administrativo y la presunta trasgresión de normas de mayor jerarquía.

16. Sobre la inexistencia de vacancia definitiva respecto del empleo de Profesional Especializado Grado 222 Código 07 de la planta de cargos de la Asamblea Departamental de Nariño, manifiesta que pese a que a su poderdante no le corresponde estar al tanto o tener conocimiento normativo sobre la vacancia definitiva del empleo que finalmente fue aceptado y que ahora se demanda, según se puede extractar de los anexos de la demanda, y de la información suministrada por la otra parte demandada,

no es cierto que al momento de ser nombrada en provisionalidad mediante el acto acusado, se encontraba desarrollado actividades como contratista de la misma entidad, ya que de la simple revisión de los anexos al presente escrito, a folio 59 a 61, se puede acreditar a través de correos electrónicos enviados, y que a las 10:15 horas del día 28 de diciembre de 2021, se solicitó la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios 2021-023 celebrado con la Asamblea Departamental, la cual se aceptó y se efectuó a las 15:09 horas del mismo día.

17. Posteriormente, a las 16:28 horas del día en mención, se notificó el acto administrativo demandado, y fue hasta el día 31 de diciembre de 2021 cuando se aceptó la designación en el cargo referenciado, y se posesionó mediante acta n° 009 de la misma fecha, y sus efectos fiscales empezaron a operar a partir del 1° de enero de 2022, según consta en el acta de posesión.

18. Lo mencionado con anterioridad, desvirtúa de manera clara y contundente la presunta doble asignación que proviene del erario, según lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

19. Ahora bien, en lo atinente a la naturaleza del cargo, coadyuva todos y cada uno de los argumentos establecidos por la apoderada de la Asamblea Departamental de Nariño, referente a la solicitud de medida cautelar, que dan cuenta que la CNSC es la llamada a certificar si para la provisión del cargo, se ha surtido el trámite establecido en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

20. Por otro lado, añade que no se reporta ninguna documentación que dé cuenta de la calidad de su empleo como funcionario de carrera administrativa, aunado a que el cargo de profesional universitario especializado, no se encuentra inscrito ante la CNSC, y así las cosas, la designación que se hiciere al señor SANTACRUZ VIZUETTE mediante la Resolución 333 de 2003 se realizó en condición de provisionalidad, considerando que no se ha surtido proceso de selección o concurso de méritos respectivo para suplir la vacancia.

21. En el mismo sentido, se desvirtúa de manera clara y contundente el presunto desconocimiento de la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015 con la expedición del acto administrativo demandado, comoquiera que para llevar a cabo el nombramiento, se analizó de manera concisa y expresa su hoja de vida, que da cuenta que cumple con el perfil, experiencia e idoneidad para ejercer el cargo que legalmente ostenta.

22. Finalmente, se desvirtúa de manera clara y contundente que al haber expedido el acto administrativo demandado hubo un presunto desconocimiento de la Ley 734 de 2002 y de los artículos 1, 2 y 6 de la Constitución Política, pues se trata de consideraciones de índole subjetivo esbozadas por el demandante, sumado a que no existe prueba ni argumento legal alguno entre la comparación del acto administrativo demandado y el ordenamiento jurídico, que den cuenta que se vulneró el debido proceso, o una falta de motivación en su expedición, ya que se insiste que el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, se encuentra legalmente en la denominada vacancia definitiva, además que tal y como lo confirmó la apoderada de la Asamblea Departamental, “al momento de realizarse el estudio por parte del Presidente de la Corporación, no se emitió la certificación respectiva toda vez que esta función está asignada al Secretario General de Asamblea, situación que se convertiría en un posible conflicto de intereses, toda vez que el mentado tenía un interés directo sobre el tema, motivo por el cual el señor Presidente de la Corporación al momento de emitir la Resolución da cuenta del cumplimiento de los requisitos para lo cual se cuenta con la hoja de vida que se comunica al Secretario General al momento de remitir el acto administrativo…”, lo que de ninguna manera tiene la virtualidad de viciar de nulidad la presunción de legalidad del acto demandado; es decir, no es cierto que dos personas estén ejerciendo el mismo cargo al mismo tiempo.

23. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. COMPETENCIA

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, reformado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, compete a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, decidir sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante en el presente asunto de carácter electoral.

25. MARCO NORMATIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL[2]

26. Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

27. A diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

28. Dentro de tales medidas, se encuentra consagrada entre otras, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con las voces del numeral 3° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio.

29. Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)"

30. Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 establece una regla específica respecto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024.

"…Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación…"

31. Sobre este particular, para efectos de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, la Sala optó por dar aplicación a lo consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que ordena correr el traslado a la parte demandada, a efectos que se pronuncie sobre la petición de la medida cautelar; posición esta que ha sido avalada por el H. Consejo de Estado[3], quien ha considerado que el traslado de la medida cautelar, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto.

II. EL CASO EN CONCRETO

32. Como se expresó anteriormente, la parte demandante, solicita a título de medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución n° 305 de 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se hizo un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07 de la Asamblea Departamental de Nariño, en favor de la señora Luz Angélica Erazo Arteaga.

33. El sustento que se invoca para dicho efecto, es que presuntamente el acto de nombramiento vulnera el ordenamiento jurídico que regula el sistema de empleo público, específicamente la provisión de cargos, en tanto se nombró en provisionalidad a la citada persona en un cargo que hoy se encuentra ocupado también por el señor Álvaro Santacruz Vizuette, quien fuere nombrado desde el mes de noviembre del año 2003, mediante la Resolución n° 333 del mismo año (la cual no ha sido revocada), por lo cual se incurre en la violación directa de las siguientes disposiciones:

34. Artículo 128[4] de la Constitución Política, pues la persona demandada no cumple con los requisitos legales y reglamentarios para el nombramiento que en su favor se efectuó en un cargo que no se encuentra vacante. En segundo lugar y siendo trascendente, la corporación nombró en provisionalidad a una de sus contratistas, pues tal y como da cuenta el expediente administrativo del Contrato 2021-023 publicado en SECOP, la señora Erazo Arteaga, al momento de ser nombrada en provisionalidad mediante la Resolución demandada, era también contratista de la misma corporación, hecho que la lleva a incurrir en la prohibición de que trata el artículo 128 superior y la Ley 4 de 1992.

35. Ley 4ª de 1992, artículo 19[5] sobre este particular se ha mencionado, que resulta indubitable la nulidad del acto demandado por desconocimiento e infracción de

---

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024 Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Medida cautelar – suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado – Apelación. La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral.

[4] "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

[5] "**ARTÍCULO. 19**.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

las normas en que debía fundarse, en tanto se incurrió en una prohibición claramente señalada en la Constitución Política. En este sentido, aunque las prohibiciones son restrictivas y no es posible darles más interpretaciones que las que taxativamente se hallen contenidas en ellas por ley, a manera de analogía es importante equiparar la prohibición que en una persona concurran dos cargos, lo cual es inaudito al permitir que se use lo público para favorecer intereses personales más allá de lo permitido en la ley.

36. Artículo 150[6], numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, artículo 1° y Artículo 27[7] de la Ley 909 de 2004. Con fundamento en lo anterior, a voces del solicitante, la Asamblea Departamental de Nariño ha desconocido las normas y reglas establecidas en la Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015 para la provisión del cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 (Equivalente al que para el año 2003 el Profesional Especializado Código 335 Grado 06).

37. Decreto 1083 de 2015[8], artículo 2.2.5.3.1. 41., y Ley 734 de 2002[9], numeral 18 del artículo 35. Se manifestó, que la posibilidad de nombrar a una persona como empleado público, ya sea por el derecho que le otorga la carrera administrativa o en provisionalidad, sólo es posible en presencia de una vacante. Así las cosas, el cargo en mención se encuentra ocupado en propiedad por el señor Álvaro Santacruz Vizuette, en tanto que, a la fecha, no se ha proferido acto administrativo debidamente motivado, publicitado y ejecutoriado que lo haya retirado del servicio y menos declarado la vacante definitiva del cargo. Aunado a lo anterior, al ser contratista de la misma corporación nominadora, es imposible que de manera simultánea puede ejercer dos funciones públicas y/o recibir dos asignaciones del tesoro público.

38. Decreto 1083 de 2015[10], artículo 2.2.5.2.1., pues resulta inaudito que a la fecha, haya dos personas nombradas en un mismo cargo al interior de la Asamblea Departamental de Nariño, uno nombrado en propiedad el cual perteneciente a la carrera administrativa desde el año 2003; y otra, la señora Luz Angélica Erazo Arteaga;

---

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos Juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados;"

[6] "**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (…) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; (…) f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales."

[7] "ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

[8] **"Provisión de las vacancias definitivas** (…) Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (…)"

[9] Todo empleado público tiene prohibido: "18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.".

[10] **"**El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos: 1. Por renuncia regularmente aceptada. 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. 6. Por revocatoria del nombramiento. 7. Por invalidez absoluta. 8. Por estar gozando de pensión. 9. Por edad de retiro forzoso. 10. Por traslado. 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. 12. Por declaratoria de abandono del empleo. (…) 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado. 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."

contratista y nombrada en provisionalidad en el mismo cargo, al considerar el entonces Presidente de la corporación mediante el acto de nombramiento demandado, que dicho cargo se encuentra en vacancia definitiva.

39. Aunado a lo anterior se afirma, que resulta altamente sospechoso que el nombramiento en provisionalidad del supuesto cargo vacante (inexistente), recaiga sobre una persona que es contratista de la corporación y, al mismo tiempo, se la nombre provisionalmente en un cargo de carrera administrativa, más cuando el objeto de la prestación de servicios no era otro que servir de Unidad de Apoyo del Diputado que estaba a escasos 3 días de dejar su cargo de Presidente de la corporación.

40. A voces del solicitante, no cabe duda entonces que son intereses personales desconocidos del nominador y de la nominada los que motivaron el nombramiento en provisionalidad que hoy se depreca nulo, razón por la que urge la intervención de la judicatura a efectos de ajustar el ordenamiento jurídico violentado injustificadamente y establecer la prevalencia del interés general.

41. Aunado a ello, es importante que se proteja a la entidad de un nocivo impacto fiscal al tener a dos personas nombradas en el mismo cargo y una recibiendo dos asignaciones del tesoro público, pues de lo contrario se transgreden entre otras, el artículo 6° de la Constitución Política[11], los artículos 23 y 24[12] de la Ley 909[13] de 2004, etc.

42. En conclusión, se dice que el acto administrativo demandado, omite advertir cómo se realizó la verificación que ninguno de los empleados de planta cumplía los requisitos para haberse dado la figura preferencial del encargo; aunado a ello, omitió el acto señalar que, previa designación del funcionario en provisionalidad, había remitido la respectiva comunicación a la CNSC.

43. Con relación a lo anterior se advierte, que no sólo se constituye en una falta de motivación del acto reprochado, sino también en un acto que desborda el interés general para satisfacer intereses personales del nominador y nominado, en desmedro de lo público, más cuando el cargo estaba provisto por el empleado de carrera en propiedad y, a quien se nombró, era contratista de la entidad.

44. En este orden de ideas, si bien en el acto administrativo demandado establece que se hizo la verificación de requisitos, es de anotar que la misma no se hizo por parte de quien tenía la competencia para ese efecto, pues el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, impone la competencia de esa facultad en cabeza del Jefe de Personal respectivo. Así, de conformidad al actual Manual de Funciones de la Asamblea Departamental de Nariño – Ordenanza 010 DE 2019-, quien funge como Jefe de personal de la Corporación es el Secretario General y no otro funcionario; ni siquiera el presidente de la Duma tiene esa facultad.

45. En síntesis, como no se dejó constancia en el acto administrativo de si fue el Secretario General (Jefe de personal) quien realizó la constatación o fue otro funcionario, incurre también el acto en el vicio de falta de motivación, al no constar toda la información necesaria, de manera clara e imparcial, para la motivación del acto, desconociendo normas que atañen directamente al proceso para la provisión de cargo de carrera

---

[11] "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.".

[12] **"**Encargo**.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en este si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

[13] "Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.".

administrativa y permitiendo que una persona contratista que no cumplía los requisitos legales, haya sido nombrada.

46. De toda esta información, resulta evidente que la medida cautelar se encuentra en directa y necesaria relación con las pretensiones de la demanda que persiguen la declaración de nulidad del acto de nombramiento contenido en la Resolución n° 305 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se hizo un nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 07 de la Asamblea Departamental de Nariño, en favor de la señora Luz Angélica Erazo Arteaga, y que se compulse copias ante las autoridades competentes, de considerar la configuración de responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

47. Sin embargo, resulta pertinente y necesario hacer verificación de los demás requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios" (Cursiva fuera del texto original)

48. A partir de la norma citada, se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el "bloque de la legalidad" o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

49. Asimismo, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes

de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelar.

50. Con todo esto y tras realizar un contraste entre el acto administrativo demandado que se pretende ahora suspender provisionalmente, y las normas enunciadas en el escrito de solicitud de las medidas cautelares, estima el Tribunal que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite el decreto de la medida de suspensión solicitada, pues lo argumentado por la parte actora respecto a las presuntas irregularidades con relación al nombramiento de la señora Luz Angélica Erazo Arteaga, es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro de este proceso judicial que por sus condiciones especiales, tiene un trámite supremamente corto.

51. En ese orden de ideas, se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

52. La discusión que plantea el demandante, implica para el Tribunal efectuar una consideración más elaborada, que el simple cotejo del acto acusado con las normas presuntamente trasgredidas y el análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

53. A partir de lo anterior, considera el Tribunal, que no es dable en esta oportunidad la adopción de la medida cautelar impetrada, por cuanto no se encuentra visibilizado con claridad absoluta que el acto administrativo objeto de reproche, contravenga de manera evidente y prima facie el ordenamiento jurídico, pues para llegar a esa conclusión, como ya se ha dicho, hace falta el decreto del algunas pruebas que servirán como insumo para dilucidar el objeto de la litis que se planteará en la respectiva audiencia de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A.

54. No sobra advertir que la decisión que se adopta en esta providencia derivada de la solicitud de la medida cautelar invocada por la parte demandante, no induce ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente providencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

55. Finalmente, válido es mencionar que la atención de la Sala recaerá esencialmente en verificar las particularidades del cargo de Profesional Universitario Especializado Código 222 Grado 0, si este equivale o no al cargo de Profesional Especializado Código 335 Grado 06 para el año 2003, si ha estado o no vacante, y si está sometido o no a concurso de méritos, para lo cual habrá de oficiarse en su debida oportunidad a la CNSC.

56. Lo mismo con relación a la designación que se hiciere a la demandada, señora Luz Angélica Erazo Arteaga y al señor Santacruz Vizuette, mediante la Resolución 333 de 2003 y si esta fue o no en condición de provisionalidad, todo con miras a esclarecer si existen dos nombramientos para un mismo cargo, o se trata de otro tipo de situación administrativa que no se estructura como irregularidad.

57. Es preciso recordar que el demandante, impetró el medio de control de nulidad electoral, sin perseguir ningún restablecimiento del derecho si no, la defensa del ordenamiento jurídico, para lo cual, su argumento central es que se debe decretar la nulidad del acto administrativo demandado, lo cual se verificará adelantando el trámite y pruebas que se aporten para la decisión correspondiente.

57. En conclusión, el Tribunal denegará la solicitud impetrada.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, el proceso continuará en su etapa procesal correspondiente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al señor abogado **HUGO FERNANDO CASTILLO CALVACHE**, identificado con cédula de ciudadanía n° 87.061.245 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n° 149.374 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA**, identificada con la cédula de ciudadania n° 37.123.436 expedida en Ipiales (N), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la señora abogada **RUBIELA ANDREA FOLLECO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía n° 36.752.924 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada n° 136.652 del C.S.J., como mandataria judicial del **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**52 001 33 33 008 2020 – 0043 (9952) 00**
DEMANDANTE:	**ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En acatamiento a lo dispuesto por la **SECCIÓN QUINTA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO,** mediante sentencia de tutela de primera instancia de fecha 02 de diciembre de 2021[1], de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. La señora **ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadania n°. 27.293.100 expedida en La Unión (N), por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M**., con el objeto que se libre mandamiento de pago a su favor, en el siguiente sentido:

"… con base en la sentencia de primera instancia calendada el 24 de enero de 2013, "dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012 - 00103 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, confirmada en segunda instancia con sentencia del 25 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Nariño, M.P. Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, a través de la cual se declaró que la Nación - Ministerio de Educación Nacional a través del FNPSM, deben pagar a favor de mi poderdante la pensión de jubilación, sumando la totalidad de tiempo laborado y con efectos fiscales a partir del 27 de mayo de 2007, respetando el régimen prestacional consagrado en la Ley 33 de 1985, tal y como lo señala la Resolución No. 0456 del 13 de julio de 2010, esto es

[1] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de 2021. Referencia: Acción de tutela. Radicación n°. 1100103150002021-07431-00. Demandante: ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ Vs. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO y OTRO.

por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($73.965.312).

- Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ y en contra de la NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de la indexación de la deuda, esto teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y la fecha de ejecutoria de la sentencia

Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ y en contra de la NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el momento de presentación de esta demanda.

Se libre mandamiento de pago a favor de la señora ROSA ELENA BENAVIDES NARVÁEZ y en contra de la NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de intereses moratorios causados desde el día de presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo de lo adeudado" (Cursiva fuera del texto original)

B. LA PROVIDENCIA APELADA

2. La demanda en cita fue asignada por reparto al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, el cual mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la forma y términos pretendidos por la ejecutante (archivo digital 02), con base en los siguientes argumentos:

"En el caso en concreto pretende la parte actora, ejecutar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 25 de septiembre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de noviembre de 2015.

Establecido lo anterior, y una vez analizado detalladamente el escrito de demanda con las pruebas allegadas, para esta Judicatura, es inviable librar el mandamiento de pago solicitado, dado que la parte actora, no allegó la copia auténtica de la providencia que se pretende ejecutar.

En efecto, para proceder a librar el mandamiento ejecutivo, cuando se está frente a la ejecución de una sentencia judicial, es requisito indispensable que se allegue copia auténtica de la sentencia, que es el título ejecutivo, con las respectivas constancias de ejecución, sin que sea posible obviar dicho requisito, advirtiendo que, con la nueva normatividad civil, no es necesario que la misma sea la primera copia, sino que basta con que la misma sea aportada de manera autenticada.

En síntesis, y como quiera que la parte ejecutante pretende iniciar un proceso ejecutivo, debe allegar copia auténtica de la sentencia a ejecutar, con sus respectivas constancias de ejecutoria, que es el título valor, para proceder a librar mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago." (Cursiva fuera del texto original)

C. EL RECURSO DE APELACIÓN

3. Estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante, formuló recurso de apelación frente a la anterior decisión, razón por la cual el Juzgado concedió la alzada ante esta Corporación, para que se resuelva en los términos de ley.

"… 2-. Ahora bien, en lo que respecta a la copia de la sentencia de la cual se pretende librar mandamiento de pago, la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, de 20 de febrero de 2020, ha señalado que si una autoridad judicial exigiese copia autentica de la sentencia para que preste merito ejecutivo incurre en un defecto factico y procedimental por exceso de ritual manifiesto, además recuerda que la Subsección Segunda de la Coloración en reiteradas oportunidades, ha sostenido lo siguiente:

(...) los artículos 305 y 306 del C.C.P constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada sin necesidad de una nueva demanda.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.

Por su parte, el artículo 244 del Código General del proceso estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

De lo expuesto, es claro inferir que no es obligatorio que los documentos que componen el título ejecutivo, deban ser auténticos. Ahora, cuando se trata de una sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la misma.

En ese sentido, y en virtud del principio de economía procesal, es claro que cuando se trate de un título ejecutivo que esté conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo y de las cuales surge la obligación clara, expresa y exigible, como en el caso bajo estudio, se deben presumir auténticas las copias que aporten los demandantes.

Bajo estas consideraciones, aplicando el principio de igualdad, legalidad y debido proceso administrativo, el librar mandamiento de pago seria procedente en el marco legal analizado en el curso del proceso judicial." (Cursiva fuera del texto original)

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto por falta de requisitos formales que conforman el título ejecutivo, se encuentra o no ajustada a derecho.

6. Para dar respuesta al problema jurídico, la Sala considera viable recordar que el artículo 422 del C.G.P., define los títulos ejecutivos de la siguiente forma:

"Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que las exigencias a las que refiere el artículo anterior se clasifican en requisitos de fondo y de forma. Los primeros implican que el título base de recaudo debe contener una obligación (i) clara, es decir, que no necesite de otros medios para acreditarse su existencia y contenido; (ii) expresa, esto es, que este incorporada en un documento y surja de su redacción; y (iii) exigible, lo que implica que no esté sometida a plazo o condición, o de estarlo, aquellas ya se hayan cumplido.

Por otra parte, los requisitos de forma involucran la clase de documentos que incorporan la obligación y la manera como deben allegarse al proceso. Se tratará entonces de (1) documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él: (ii) las sentencias de condena proferidas por jueces o tribunales de cualquier jurisdicción: (iii) otras providencias judiciales que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; (iv) providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia: y (v) demás documentos que señale la ley.

Sobre las sentencias de condena emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley 1437 de 2011, en su artículo 297, numeral 1° dispone:

"Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (Cursiva de la Sala)

7. En este sentido, no cabe duda que los fallos condenatorios contienen una obligación clara y expresa; sin embargo, en el presente asunto la parte ejecutante anexó al proceso una copia simple de una sentencia condenatoria que pretende hacer valer como título ejecutivo, lo cual a juicio del juzgado no acredita en debida forma el requisito establecido en la norma procesal vigente.

8. Al respecto el H. Consejo de Estado[2] ha sostenido que la condición formal que se requiere del título ejecutivo es la autenticidad, entendida como cualidad del documento, no la autenticación como trámite, cuya finalidad es la expedición de copias autenticadas.

9. Precisados estos aspectos, está claro que de acuerdo a la jurisprudencia referenciada, no debe exigirse que se aporte copia auténtica de la sentencia, criterio que ha sido acogido por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, pues reclamar tal particularidad, transgrede los derechos fundamentales de la parte accionante, máxime cuando ante cualquier duda también puede optarse por inadmitir la demanda, siempre que existan motivos fundados para contrastar, verificar o corroborar algún tipo de documento o información.

10. Acorde con lo anterior, se acogerá la interpretación de las normas aplicables al asunto de marras, consistente en que no es necesario que se aporte en el proceso ejecutivo copia auténtica de la providencia a ejecutar, aún si se ha iniciado ante una autoridad judicial distinta a la que profirió el fallo declarativo. Lo anterior, en vista de que atiende al postulado del libre acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en cuanto las sentencias, por sí solas, acompañadas de su constancia de ejecutoria, constituyen título ejecutivo.

11. Finalmente, cabe aclarar que si bien es cierto la sentencia de tutela que se acata mediante el presente proveído, ordena en su parte resolutiva dejar sin efectos la providencia del 25 de agosto del 2021 (Sic), proferida al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 52001333300820200043, lo cierto es que se evidencia un lapsus calami en la fecha enunciada, pues la providencia que expidió esta Sala, confirmando la decisión del Juzgado de primera instancia dentro del asunto en comento, data del 21 de julio de 2021.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018) Demandante: Manuel Antonio Bustamante Molina Demandado: Universidad del Magdalena Temas: Resuelve recurso de apelación – mandamiento de pago.

F A L L A

PRIMERO: ACATAR el fallo de tutela de primera instancia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferido por la **SECCIÓN QUINTA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL H. CONSEJO DE ESTADO**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 24 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que proceda a examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, en la forma solicitada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las particularidades expuesta en la parte motiva de esta providencia, esto es sin exigir que se aporte la sentencia que constituye el título ejecutivo, autenticada.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Se dejarán las constancias y las anotaciones respectivas.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sentencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2021 - 0091 00**
DEMANDANTE:	**JORGE IVÁN MENDOZA**
DEMANDADOS:	**CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.**
VINCULADOS:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS**
COADYUVANTE:	**ÁLVARO HERNÁN PUERTAS ROJAS**

PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO

Estando el asunto de la referencia en mesa del Despacho para emitir la correspondiente decisión de fondo, se hace necesario conocer cierta información relacionada con otro proceso en el cual se debaten unos aspectos relacionados con el objeto de la litis.

De igual manera se solicitará al representante legal de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., (o quien haga sus veces), que allegue nuevamente copia íntegra y auténtica de los documentos requeridos en oficios n° 2567 del 22 de noviembre de 2021 (archivo digital 146 y 147), toda vez que no ha sido posible acceder a la información reportada a través del link adjunto https://drive.google.com/drive/folders/1cS-ZR1-MWjZlm-wGYCkMsGcx7U7gWmfl?usp=sharing, en vista de que dicho enlace remite a un mensaje de google drive que exige solicitar acceso, y ni siquiera solicitando dicho acceso, se recibe respuesta, imposibilitándose así su visualización.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REQUERIR** a la mayor brevedad posible a la Oficina de Reparto de Pasto (N), que informe a esta judicatura, a que Despacho judicial, fue remitido el asunto n° 52001233300020200113100 repartido el 13 de noviembre de 2020 al Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño y que por falta de competencia remitió el asunto para conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto.

Allegada esta información, sin necesidad de auto que lo ordene, Secretaría solicitará al Despacho judicial correspondiente, que certifique el estado en que se encuentra el trámite del citado proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., que allegue nuevamente los documentos solicitados en oficios n° 2567 del 22 de noviembre de 2021 (archivo digital 146 y 147) dado el caso, los allegue íntegramente en archivo PDF o informe como acceder a dicha información.

La respuesta a la información solicitada deberá remitirse dentro del término de cinco (5) días, deberá contener los datos de la referencia y allegarse al correo electrónico des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allegada la información, Secretaría dará cuenta inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	**RECURSO DE INSISTENCIA.**
RADICADO:	**52 001 23 33 000 2022 – 0080 00**
SOLICITANTE:	**ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE**
INSTITUCIÓN:	**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, dentro del término legal establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a resolver el recurso de insistencia, formulado por la parte actora en el asunto de la referencia.

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

1. El 26 de enero de 2022, el señor Álvaro Santacruz Vizuette, radicó ante la Asamblea Departamental de Nariño, un derecho de petición de documentos y de información.

2. Manifiesta el interesado, que el 08 de febrero del año en curso, recibió una comunicación en la cual se le informó que la entidad se encontraba en verificación física de algunos documentos; sin embargo, se le negó la entrega de la información respecto de la hoja de vida de la señora Luz Angélica Erazo Arteaga, junto con los actos administrativos de nombramiento y posesión, argumentando que en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, las hojas de vida y alguna información que en ellas reposa, hacen parte de la historia laboral del funcionario respectivo, motivo por el cual está sujeta a reserva legal.

3. El peticionario al no estar de acuerdo con la respuesta de la entidad, formuló recurso de insistencia, pues señala que la posición esgrimida respecto a lo solicitado no es coherente con las disposiciones del C.P.A.C.A., y sobre todo, con la Ley 1712 de 2014 (Ley estatutaria de transparencia), relativas a los elementos que justifican restricciones del derecho de acceso por motivos de reserva.

4. Mediante Oficio ADN-SG-2022-037 del 02 de marzo de 2022, el Secretario General de la Asamblea Departamental de Nariño, remitió el recurso de insistencia a la Oficina de Reparto de esta ciudad.

5. El 04 de marzo hogaño, se asignó el asunto al Despacho del suscrito Magistrado Ponente, donde mediante providencia del 08 de marzo de la presente anualidad, se avocó conocimiento.

6. El 22 de marzo de los cursantes, se dio cuenta de la ejecutoria del auto de admisión.

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de insistencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- LA COMPETENCIA

8. **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, de conformidad con lo establecido en el ordinal 5º del artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer del recurso de insistencia en única instancia, considerando que la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO,** es una Corporación pública del orden departamental.

2.- LA PETICIONARIO

9. El señor **ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE**, es quien actúa a nombre propio tanto en vía administrativa como judicial.

3.- DESTINATARIO DE LA PETICIÓN Y RECURRENTE

10. La **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

4.- TEMA JURÍDICO

11. Recurso de insistencia frente a documentos de reserva legal.

5.- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Se justifica legalmente la negativa de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, respecto a entregar la información que el peticionario requiere con

relación a la hoja de vida de la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA**, por considerarse documentos privados o con reserva legal?

6.- TESIS DE LA SALA

12. La Sala sostendrá la tesis que la información pretendida por el solicitante, en lo concerniente a la citada empleada pública, sí debe ser suministrada por la entidad referenciada; siempre y cuando los documentos a proveer no contengan datos que no puedan suministrarse conforme a lo establecido en las leyes referenciadas y en las consideraciones que preceden, caso en el cual se entregará solamente una trascripción, excluyendo dicha información que bien puede ser aquella relacionada, con el sexo, estado civil, o historia clínica.

13. La tesis sostenida se desarrollará en el texto integral de la presente providencia.

7.- FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

14. La decisión se adoptará basándose única y exclusivamente en la normatividad plasmada en la Constitución Política y en los lineamientos jurisprudenciales constitucionales aplicables al caso; es decir al imperio de la Constitución Nacional.

15. Para sustentar la decisión que resuelve la controversia planteada, la Sala procederá a estudiar los siguientes aspectos:

7.1.- RECURSO DE INSISTENCIA

16. El recurso de insistencia, procede cuando se solicitan documentos públicos ante la Administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

"ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.

Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. (…)"

17. El derecho a la información es un derecho de estirpe constitucional, consagrado en el artículo 74 de la Carta Fundamental, el cual es del siguiente tenor:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

18. Por su parte, la Ley 1212 de 2014, establece qué información es pública y como opera la reserva y limitación a su acceso respecto de la misma, circunscribiéndola a la existencia de disposición constitucional o legal, así:

*"**ARTÍCULO 2º:** "Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley".*

19. Esta limitación al acceso a la información fue reiterada en la Ley 1755 de 2015, la que determinó cual tendría carácter de reservado, enlistando, la que comprende el derecho a la privacidad e intimidad de las personas, de esta manera:

*"**ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

*3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (…)***

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

***PARÁGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

19. Desde el punto de vista del precedente jurisprudencial, se tiene que la Corte Constitucional, en la Sentencia T – 902 de 2014, reiteró los conceptos respecto de la respuesta a un derecho de petición:

"Una respuesta de petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Lo que persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo respondido."

20. Reserva constitucional y legal de los documentos

21. La Ley 1755 de 2015 en el capítulo II, que regula el derecho de petición establece ciertas reglas especiales, frente a la información y documentos con reserva a saber:

***"Artículo 24**. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(…)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica"

22. A su turno la Ley 1581 de 2012, que hace referencia al tratamiento de bases de datos y su circulación en el artículo 2, precisa el ámbito de aplicación y principios, entre los cuales se tienen: el de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad[1], los que desarrollan las demás disposiciones, tal como el artículo 13 que señala:

"Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información**. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) **A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

(…)"

---

1 Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma

23. De lo anterior se puede concluir que los datos personales de cualquier ciudadano no pueden consultarse sin consentimiento del titular, salvo cuando la solicitud la eleve una autoridad administrativa y/o judicial, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, a saber;

"Artículo 27; Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo".

8.- CASO EN CONCRETO

24. Como se dijo anteriormente, el 26 de enero del año 2022, el peticionario, radicó en la Asamblea Departamental de Nariño, un derecho de petición tendiente a obtener cierta información, entre la cual se encuentra la hoja de vida de la señora Luz Angélica Erazo Arteaga, junto con la copia del acto administrativo de nombramiento y posesión, y todos y cada uno de los documentos y/o actos administrativos que reposen en la entidad respecto de su vinculación con la Asamblea Departamental de Nariño y que no estén en su hoja de vida.

25. Con relación a lo anterior, ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

26. En desarrollo de la citada disposición, la Ley 1755 de 2015 sustituyó el art. 13 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establecieron las reglas generales del derecho de petición, como sigue:

*"**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación". (Cursiva de la Sala)

27. De esta manera, a través del derecho de petición se puede, entre otras actuaciones, solicitar el reconocimiento de un derecho, se resuelva una situación

jurídica, que se preste un servicio, pedir una información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias e interponer recursos.

28. Sobre el tema, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de dar una respuesta dentro del término legal, resolviendo de fondo, de manera clara y congruente a la petición elevada y de ponerla en conocimiento del petente, so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental de petición.

29. Es decir, cuando la entidad no otorga una respuesta de fondo, completa, clara y conforme con lo pedido o no comunica dicha decisión al peticionario, vulnera el derecho de petición, caso en el cual el mecanismo de protección idóneo es la acción de tutela.

30. Ahora, si la administración niega la petición, aduciendo reserva legal, es procedente que el peticionario presente recurso de insistencia como en este caso, en aras de reiterar la solicitud de documentos.

31. Respecto del recurso de insistencia Ley 1755 de 2015 que sustituyó el art. 25 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella".

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella".*

32. Sobre el tema es preciso citar la sentencia de la Corte Constitucional, T-466 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, que precisó:

"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental."

33. Precisado lo anterior, siguiendo el criterio de la Jurisprudencia respecto del recurso de insistencia, son exigibles los siguientes presupuestos:

i) que los documentos que se solicitan reposen en la entidad a la que se dirige la petición y

ii) que una vez recepcionada la petición la entidad, mediante decisión motivada, niegue el acceso a la información o la expedición de documentos aduciendo reserva legal.

33. Con todos estos antecedentes, es preciso manifestar que las hojas de vida contienen en efecto una variedad de datos y documentos anexos, algunos de los cuales pueden ser de libre acceso y otros no, en razón de la sensibilidad de la información que a su vez tiene directa relación con el derecho a la intimidad como posible excepción al principio de publicidad de los documentos y en general, de todo lo relativo a las actuaciones concernientes a la gestión pública.

34. Lo mencionado en precedencia, guarda coherencia con lo establecido por la Corte Constitucional, en auto 134 del 28 de junio de 2011[2], en cuya providencia el H. M. Ponente, Dr. Mauricio Gonzales Cuervo, manifestó:

"(…) Y aunque la peticionaria no solicitó la reserva de su nombre, ni de sus datos personales al momento de interponer la acción de tutela, esta Corporación optará por una solución intermedia entre el conflicto que existe entre el derecho a la intimidad y el principio de publicidad de los procesos judiciales.

Que por lo anterior, la Sala ordenará que en toda publicación de la sentencia T-226 de 2010 en la página web de la Corte Constitucional se sustituya el nombre

[2] Auto 134/11 (junio 28; Bogotá D.C.). Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, Referencia sentencia T-226 de 2010, Asunto: solicitud de reserva del nombre en la publicación de la sentencia T-226 de 2010. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

de la peticionaria por uno ficticio, al igual que los datos e informaciones que puedan identificarla. La Sala de Revisión ha preferido cambiar el nombre e identificación real de la accionante por datos ficticios, en lugar de sustituirlos por letras –tal como se hizo en el Auto 286 de 2010 para facilitar la lectura de la providencia y la comprensión de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela de referencia. Al tratarse de un nombre ficticio, éste se escribirá en letra cursiva y no se usarán apellidos. (…)" (Cursiva fuera del texto original)

35. Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien es cierto la hoja de vida de la señora Luz Angélica Erazo Arteaga, y sus anexos puede contener información confidencial o sujeta a reserva legal, también lo es que de acuerdo a los preceptos legales y jurisprudenciales, sí puede el solicitante acceder a aquellos datos que no tengan tal afectación, esto es, aquella relacionada con el nivel de formación y experiencia profesional, o lo que corresponde a los estudios realizados.

36. Esta posición se adopta teniendo en cuenta además, que como se ha manifestado en el recurso de insistencia, la persona cuya hoja de vida se requiere ha sido nombrada en un cargo público al interior de dicho órgano, por lo cual es sujeto de aplicación del Decreto 103 de 2015[3], en cuyo artículo 5° se dispone:

*"**Artículo 5°.** Directorio de Información de servidores públicos, empleados y contratistas. Para efectos del cumplimiento de lo establecido en los literales c) y e) y en el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014, los sujetos obligados, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley, deben publicar de forma proactiva un Directorio de sus servidores públicos, empleados, y personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, que contenga por lo menos la siguiente información:*

(1) Nombres y apellidos completos.

(2) País, Departamento y Ciudad de nacimiento.

(3) Formación académica.

(4) Experiencia laboral y profesional.

(5) Empleo, cargo o actividad que desempeña.

(6) Dependencia en la que presta sus servicios en la entidad o institución.

(7) Dirección de correo electrónico institucional.

(8) Teléfono Institucional.

(9) Escala salarial según las categorías para servidores públicos y/o empleados del sector privado.

(10) Objeto, valor total de los honorarios, fecha de inicio y de terminación, cuando se trate contratos de prestación de servicios.

***Parágrafo 1°.** Para las entidades u organismos públicos, el requisito se entenderá cumplido con publicación de la información que contiene el directorio en*

[3] Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones.

el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep), de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004 y las normas que la reglamentan.

Parágrafo 2°. *La publicación de la información de los contratos de prestación de servicios en el Sistema de Gestión del Empleo Público (Sigep) no releva a los sujetos obligados que contratan con recursos públicos de la obligación de publicar la actividad contractual de tales contratos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop).”* (Cursiva de la Sala)

37. Como puede apreciarse, las personas que se encuentran vinculadas con el Estado, tienen el deber de dar a conocer alguna parte de su información, con el fin de garantizar la transparencia y la publicidad de las actividades públicas, lo que lleva consigo que el derecho a la intimidad sea de carácter absoluto.

38. En este estado de cosas, se infiere que la información pretendida por el solicitante, en lo concerniente a la citada empleada pública, sí debe ser suministrada por la entidad referenciada; siempre y cuando los documentos a proveer no contengan datos que no puedan suministrarse conforme lo establecido en las leyes referenciadas y en las consideraciones que preceden, caso en el cual se entregará solamente una trascripción, excluyendo dicha información que bien puede ser aquella relacionada, con el sexo, estado civil, o historia clínica.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al peticionario, señor **ÁLVARO SANTACRUZ VIZUETTE**, copia de la hoja de vida de la señora **LUZ ANGÉLICA ERAZO ARTEAGA**, junto con los actos administrativos de nombramiento y posesión en dicha entidad, de conformidad con los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese la actuación, dejando las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “SIGLO XXI”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**POPULAR**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2022 – 0059 00**
ACCIONANTE:	**EDUARDO PATIÑO ARMERO**
ACCIONADOS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TURISMO DE NARIÑO**

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes referencias:

1. Sometido el asunto al correspondiente estudio de admisibilidad, se detectó que la misma debía inadmitirse, por no acreditarse en debida forma el requisito al cual hace referencia el artículo 144[1] de la Ley 1437 de 2011; esto es: "*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

2. En el mismo auto inadmisorio de fecha 18 de febrero de 2022, se solicitó a la parte accionante, que precise si demandaba al Departamento Administrativo de Turismo de Nariño o a la Dirección de Turismo de Nariño, por tratarse de entidades completamente diferentes, lo que implicaría recaer equívocos a la hora de admitir la demanda y ordenar su notificación.

---

[1] ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

3. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a rechazar la demanda previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta lo anterior y vista la nota secretarial que antecede, se reporta que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, lo que hace imperioso dar aplicación a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998[2], que su vez dispone:

"ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (Cursiva, y negrilla fuera del texto original)

5. De la norma en cita, es claro para la Sala, que el asunto en comento debe ser rechazado, toda vez que habiéndose inadmitido la demanda para que la parte accionante corrija las falencias advertidas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, se dejó vencer el término de ley sin formular pronunciamiento alguno, situación que conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

D E C I S I O N

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de la acción popular, instauró el señor **EDUARDO PATIÑO ARMERO**, identificado con la cédula de ciudadania n° 12.982.714 expedida en Pasto (N), contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - FONDO NACIONAL DE TURISMO FONTUR - DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TURISMO DE NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

---

[2] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**52001-23-33-009-2022-0099-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS ALEXANDRA ERAZO MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
ASUNTO:	**IMPEDIMENTO**

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2022, la Jueza Novena Administrativa de este Circuito de Pasto (N), Doctora **ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ**, se declaró impedida para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

2. Para sus efectos, sostuvo como argumentos los siguientes:

> *"Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda relacionada con reconocer que la prima especial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y con fundamento en ello se reliquiden y reconozcan las prestaciones sociales; de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 considero que me encuentro inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que dispone:*
>
> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*

Lo anterior, con fundamento además en el pronunciamiento de la Sección Segunda Subsección B- Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018- Radicación 2016-003375-01, cambio su posición, declarando el impedimento por interés indirecto de Consejeros de Estado, frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada en contra de la Nación Fiscalía General de La Nación; por el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factores salariales.[1].

Es claro que, en el presente asunto, me asiste un interés, sino directo, al menos indirecto, en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento de los efectos salariales de PRIMA ESPECIAL, creada tanto para servidores de la rama judicial como de la Fiscalía General de la Nación. Por lo anterior, dada mi condición de funcionaria judicial, puedo verme beneficiada con la eventual prosperidad de las pretensiones, aunado a que ya he iniciado acciones tendientes a entablar demanda con las mismas pretensiones de reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión del 30% del salario básico mensual que ha sido descontado indebidamente, en virtud de lo establecido por la Ley 4ª de 1992.

Considero que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Pasto, por lo que se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que decida sobre el mismo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011."

3. Aunado a lo anterior, es claro para la Sala, que le asiste interés, sino directo, al menos indirecto en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento de los efectos salariales de la PRIMA ESPECIAL, creada tanto para servidores de la Fiscalía General de la Nación, como para servidores de la Rama Judicial incluyendo jueces y magistrados.

4. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la señora Jueza, adscrita ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial de la prima especial, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

5. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Jueza Administrativa del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

6. Al respecto la precitada norma dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

7. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la Jueza Novena del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, en tanto los

[1] Sección Segunda Subsección B- Sala de lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado. Sentencia 27 de septiembre de 2018- Radicación 2016-003375-01. Impedimento por interés indirecto de Consejeros de Estado

funcionarios judiciales pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

8. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Distritos Judiciales de Pasto, Tumaco y Mocoa, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *"Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos."*

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento que formula la señora **JUEZA NOVENA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, doctora **ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado judicial, la señora **GLADYS ALEXANDRA ERAZO MONTENEGRO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXTENDER la causal de impedimento alegada por la señora Jueza Novena Administrativa del Circuito de Pasto (N), a todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO: Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
RADICACIÓN:	**52 001 23 33 000 2022 – 0079 00**
DEMANDANTE:	**GERARDO IVÁN VALLEJO**
DEMANDADAS:	**CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA

Procede la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, a rechazar la demanda de la referencia, previa referencia de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor **GERARDO IVÁN VALLEJO**, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de la acción de cumplimiento, contra los entes referenciados, con la finalidad que se dé cumplimiento a lo estipulado en el subpunto 1.1.5 del Acuerdo final de Paz de la Habana Cuba, firmado el día 24 de noviembre del 2016, respecto al nombramiento de un grupo de 3 expertos, en el tema de tierras, para que a su vez, en un plazo de no mayor a 3 meses, hagan recomendaciones de reformas normativas y de política pública pertinentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

2. El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

3. En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los

particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º Ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la *"procedencia de la acción",* se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**. **Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**

4. De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

5. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,

ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,

iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

6. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido: i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella[1].

7. En el caso objeto de estudio, se inadmitió la demanda mediante auto del 08 de marzo de 2022, por ausencia de este requisito, entre otros, precisando lo siguiente:

" (…)

13. Con relación a lo anterior, la parte actora aporta con la demanda oficio con radicado 20212000719891, proferido por el Ministerio de Agricultura, mediante el cual suministra información requerida mediante derecho de petición, respecto a los siguientes puntos;

1.) Información oportuna sobre el proceso de elaboración del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad que se está llevando a cabo en el municipio de Tumaco.

[1] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006) -CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA - consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA- Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU)

2.) ¿Cuál es el nivel de avance del Fondo de Tierras creado por el Acuerdo de Paz del 2016 en el municipio de Tumaco?

3.) ¿Cuál ha sido la articulación entre el Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad y la política de catastro multipropósito anunciada por el gobierno Nacional en su Plan Nacional de Desarrollo?

4.) ¿Cuál es el rol de la Agencia Nacional de Tierras en este proceso de elaboración del Plan de ordenamiento Social de la Propiedad y el programa Nuestra Tierra próspera USAID?

5.) ¿Cómo fue el proceso de selección de la firma SUYO y cuál es el papel en el Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad?

6.) ¿Cómo se ha desarrollado la estrategia de participación comunitaria establecida en los acuerdos de Paz con el fin de elaborar el Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad? (...)"

14. Aporta además, oficio nº 3103-0-002 proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el cual se brinda información requerida mediante derecho de petición, respecto al proceso de cartografía y titulación de tierras en el municipio de Tumaco – Nariño, enmarcado en el proceso de Paz entre el Gobierno Nacional y las antiguas FARC-EP.

15. Como puede apreciarse, si bien es cierto al expediente se anexaron los citados documentos, lo cierto es que los mismos no acreditan en debida forma el requisito establecido por el legislador en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues la norma es clara en estipular que previo a la interposición de la demanda, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

16. Contrastando lo anterior, se puede concluir que las aludidas peticiones no se homologan con la finalidad pretendida en la disposición normativa enunciada, pues lo que se hizo en este caso, fue requerir una información, pero en ningún momento las pretensiones de los derechos de petición, solicitan el cumplimiento del deber legal o administrativo al cual hace alusión la norma. (…)"

8. Se precisó que el demandante no cumplió con las siguientes exigencias:

"(…)

"i) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido; es decir, se limita a referenciar el Acuerdo Final de Paz, en subpunto 1.1.5; pero no precisa si el citado Acuerdo es una norma material de ley o un acto administrativo.

ii) Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8o de la Ley en comento, y que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. Para el caso, el actor en su demanda cita a cuatro (4) instituciones a saber: 1) CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN, 2) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, 3) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y 4) AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, es decir, para cada una de ellas debió de haber estructurado el tema de la renuencia, lo cual se omite manifestar en la demanda y menos hay prueba o documento que demuestre que se instauró el escrito respectivo o que las instituciones guardaron silencio.

iii) No acreditó que haya enviado al presentar la demanda, simultáneamente y por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, parte última que no ocurre en el asunto.

(…)"

9. Sin embargo, estando dentro del término legal, el accionante allegó al expediente digital, escrito de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual precisa que, existe una Acción de Tutela en la que se reclamaba la falta de cumplimiento del deber legal o administrativo a las autoridades competentes, sobre el punto de tierras y que en uno de sus apartes, correspondiente a numeral 2 de la tutela, se hizo necesario suscribir; " Acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concentrada de cultivos de uso ilícito del programa nacional integral de sustitución de cultivos de uso ilícitos (PNIS) en el Departamento de Nariño)".

10. Agrega que, por medio de tutelas se había reclamado al gobierno nacional, en este caso a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de la Presidencia de la República, abordar la solución al tema de formalización, titulación, legalización, saneamiento, adjudicación de tierras y darle trámite a los conflictos interétnicos e interculturales existentes, sin que hasta la fecha se hayan realizado jornadas de formalización de predios y visitas para verificar la viabilidad del otorgamiento de un título.

11. Señala que, la presente acción de cumplimiento, pretende es la eficacia de las normas que configuran el ordenamiento jurídico, en este caso particular en relación al asunto legal de dar inicio a un debido proceso de titulación individual de predios pequeños y medianos rurales, en el cumplimiento material de las mismas.

12. Precisado lo anterior, encuentra la Sala que dicho escrito no satisface el cumplimiento de las exigencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, primero porque no se precisa si el Acuerdo Final de Paz es una norma material de ley o un acto administrativo.

13. Segundo no acreditó la prueba de la renuencia, pues en el escrito de la demanda cita (4) instituciones a saber: 1) CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN, 2) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, 3) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y 4) AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, sin que repose en el proceso prueba alguna de haber estructurado el tema de la renuencia frente a cada una de ellas, cabe reiterar que si bien reposan en el expediente oficio con radicado 20212000719891, proferido por el Ministerio de Agricultura y oficio no 3103-0-002 proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cierto es que los mismos no acreditan en debida forma el requisito establecido por el legislador en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues estos solo brindan información requerida pero en ningún momento las pretensiones de los derechos de petición, solicitan el cumplimiento del deber legal o administrativo al cual hace alusión la norma.

14. Sumado a ello, no es de recibo para la Sala el argumento de que han existido previamente Acciones de Tutela solicitando el cumplimiento, pues estas no pueden ser homologadas, con la finalidad pretendida en la disposición normativa enunciada, primero porque no fueron aportadas al expediente en aras de verificar si efectivamente se había solicitado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo al cual hace alusión la norma, y segundo, porque la parte demandante es enfática en señalar que en ellas se solicitó abordar la solución al tema de formalización, titulación, legalización, saneamiento, adjudicación de tierras y darle trámite a los conflictos interétnicos e interculturales existentes, lo cual

permite inferir que no habría coincidencia con lo pretendido en la acción de cumplimiento.

15. Sumado a lo anterior, no acreditó la carga procesal advertida dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, es decir, que al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, aún cuando en la demanda manifiesta conocer el correo electrónico de los demandados. Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

16. En síntesis, se detecta que las exigencias señaladas no se acreditaron en debida forma, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de la acción de cumplimiento, instauró el señor **GERARDO IVAN ROSERO VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadania n°. 12.913.088, contra la **CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose y luego se archivará el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado